

## E D I C T O

El Tribunal Calificador del proceso selectivo para la constitución de una bolsa de empleo temporal para el desempeño de puestos de trabajo de Técnico/a Medio de Gestión (Juventud, Participación Ciudadana, Paz y Solidaridad), una vez vista la alegación presentada por el aspirante Cristian Ibañez Delegido en relación a la baremación de méritos de la fase de concurso, acuerda hacer público lo siguiente:

El interesado alega que a pesar de haber aportado correctamente la documentación necesaria dentro del plazo indicado, el Tribunal ha decidido otorgar una puntuación de 0,00 en el apartado de experiencia profesional, considerando que su experiencia laboral en el Ayuntamiento, como Educador Social (A2) debe tenerse en cuenta en este procedimiento, ya que el puesto de trabajo a cubrir pertenece al mismo Grupo A, subgrupo A2.

Las bases generales que rigen este proceso selectivo, en la cuestión objeto de reclamación, literalmente transcritas, dicen:

### "B) CONCURSO

.../...

a) *Experiencia profesional. Hasta un máximo de 3,00 puntos.*

*La experiencia, debidamente acreditada, en el desempeño de puestos de trabajo equivalentes al convocado, se valorará conforme a los siguientes criterios:*

*1. Por servicios prestados en la Administración Local: 0,07 puntos por mes completo de servicio en activo. No serán tenidos en cuenta los servicios prestados en grupos inferiores."*

Aun cuando ambos puestos de trabajo, educador social y técnico medio de gestión, están clasificados en el Grupo A, subgrupo A2, existen diferencias entre ambos:

a.- Según el vigente catálogo de puestos de trabajo, el puesto de Técnico medio de gestión (destinado a Juventud, Participación Ciudadana y Paz y Solidaridad, está clasificado como funcionario de carrera, Escala de Administración General, subescala Gestión, grupo A2.

b.- En el mismo catálogo, se puede comprobar la existencia de un puesto de trabajo de educador social que está clasificado como funcionario de carrera, escala de Administración Especial, subescala técnica, grupo A2.

Para distinguir ambas escalas funcionariales, por un lado, el artículo 169 del TRRL dispone que a la de Administración General le corresponde el desempeño de las funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa.

Y respecto a la escala de Administración Especial, el artículo 170.1 del TRRL establece que tendrán la consideración de funcionarios de Administración Especial los que tengan atribuido el desempeño de las funciones que constituyen el objeto peculiar de una carrera, profesión, arte u oficio. Esta escala se subdivide en dos subescalas, la subescala Técnica y la de Servicios Especiales. La Subescala Técnica se regula en el artículo 171 del TRRL, que dispone que pertenecerán a la misma los funcionarios que desarrollen tareas que son objeto de una carrera para cuyo ejercicio exigen las leyes estar en posesión de determinados títulos académicos o profesionales, en el caso que nos ocupa, diplomatura universitaria o título de grado en educación social, para el ejercicio de esta profesión.

Esta distinta clasificación, técnico medio de gestión está clasificado en la Escala de Administración General, subescala gestión, mientras que el educador social estaría clasificado en la Escala de Administración Especial, lleva a la conclusión de que no son equivalentes, y a que no resulte posible la valoración de la experiencia aportada por el aspirante, ratificando el tribunal la baremación de méritos inicial, y acordando elevar a definitiva la calificación otorgada.

El interesado puede interponer recurso de alzada en el plazo de un mes desde la publicación del presente edicto.

Lo que se hace público para general conocimiento.

## DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

